



**Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**  
República de Colombia

**Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA**  
**Resolución UAE - CRA N° 1080 de 2022**  
(30 de septiembre de 2022)

*“Por la cual se decide sobre una devolución por pago en exceso o de lo no debido a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LOS LAGOS LA CALERA CUNDINAMARCA, por concepto de pago de la primera cuota de la contribución especial para la vigencia 2020 de que trata la Circular 001 del 14 de enero de 2020”.*

**LA SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, el Decreto 1150 de 2020, la Ley 1437 de 2011, los Decretos 2882 y 2883 de 2007 modificados por el Decreto 2412 de 2015, la Resolución CRA No. 930 del 10 de septiembre de 2020, la Resolución CRA No. 1040 del 5 de noviembre de 2008 y la Resolución UAE - CRA No. 915 del 12 de septiembre de 2022, y

**CONSIDERANDO**

Que las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, sus actividades complementarias y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de estos servicios en todo el territorio nacional, sometidas a la regulación de esta Comisión, ostentan la condición de sujetos pasivos del pago una contribución especial que se liquidará y pagará cada año de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y demás disposiciones que lo desarrollen.

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA está facultada por el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, para fijar el porcentaje anual de la contribución especial que le corresponde pagar a las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, sus actividades complementarias y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de estos servicios, al igual que para efectuar la liquidación y recaudo correspondiente.

Que de conformidad con el Decreto 2411 de 2019, se aprobó el presupuesto de esta Comisión de Regulación para la vigencia 2020 por valor de veinticuatro mil cuatrocientos cincuenta y tres millones ochocientos diez mil setenta y cinco pesos m/cte. (\$24.453.810.075), de los cuales, le corresponde recaudar por concepto de contribución especial la suma de veintiún mil quinientos cincuenta y cinco millones quinientos tres mil setenta y cinco pesos m/cte. (\$21.555.503.075).

Que mediante la Resolución CRA 930 del 10 de septiembre de 2020, se estableció que la tarifa de la contribución especial que deben pagar los sujetos pasivos para la vigencia 2020 es del cero punto veinticuatro treinta y dos por ciento (0,2432%). En dicho acto administrativo, también se dispuso el procedimiento para su liquidación y pago.

Que en cumplimiento a lo establecido en la Circular 001 del 14 de enero de 2020 expedida por la UAE - CRA, la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LOS LAGOS LA CALERA CUNDINAMARCA, efectuó la consignación de la primera cuota de la contribución especial para la vigencia 2020, por un valor de CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE, (\$141.000).

Que esta Unidad Administrativa Especial no ha expedido la liquidación de la contribución especial para la vigencia 2020 a cargo de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LOS LAGOS LA CALERA CUNDINAMARCA, porque la información financiera no ha sido reportada en el Sistema Único de información – SUI.

Que, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79.9 de la Ley 142 de 1994, y en el artículo 14 de la Ley 689 de 2001 tiene entre sus obligaciones administrar, mantener y operar un sistema de información que se surte de datos provenientes de los prestadores de estos servicios, sujetos a su vigilancia, inspección y control, así como mantener un registro actualizado de las personas que prestan los servicios aludidos.

*“Por la cual se decide sobre una devolución por pago en exceso o de lo no debido a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LOS LAGOS LA CALERA CUNDINAMARCA, por concepto de pago de la primera cuota de la contribución especial para la vigencia 2020 de que trata la Circular 001 del 14 de enero de 2020”.*

Que, el Sistema Único de Información - SUI, consolida la información comercial, financiera, administrativa y técnica operativa de los prestadores de los servicios públicos domiciliarios.

Que una de sus herramientas es el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS), sistema en el que se reporta la información de las empresas de acueducto, alcantarillado, aseo, gas y energía.

Que para la vigencia 2020, de conformidad con el inciso segundo del artículo 2.2.9.9.3. del Decreto 1082 de 2015 adicionado por el artículo 1 del Decreto 1150 de 2020, se determinó que el único medio válido para presentar y certificar información financiera será el Sistema Único de Información – SUI.

Que mediante comunicación CRA No. 20223210051622 del 14 de junio de 2022, la administradora de la asociación, previo requerimiento, informó que la Asociación de Usuarios del Acueducto Los Lagos, identificada con el NIT 800.215.532-2, no se encontraba registrada en el Registro Único de Prestadores -RUPS- ya que su actividad consistía principalmente en el abastecimiento de agua cruda.

Que con ocasión a la imposibilidad técnica y jurídica de liquidar la contribución para la vigencia 2020, se elevó consulta a la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, y ésta mediante el memorando CRA No. 20220120003043 del 22 de julio de 2022, consideró que: *“(…)el abastecimiento de agua cruda, no es una actividad de prestación de servicio público contemplada en la Ley 142 de 1994 por lo que quien desarrolle dicha actividad no se configura como una persona prestadora del servicio público de acueducto, razón por la cual no está bajo la inspección control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y de regulación por parte de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA.”.*

Que así las cosas, y con el fin de corroborar que efectivamente la asociación no era prestador de servicios público de acueducto, aseo y alcantarillado, se requirió a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quienes mediante comunicación CRA No. 20224253757261 del 30 de agosto de 2022, indicaron que la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LOS LAGOS LA CALERA CUNDINAMARCA, no se encontraba oficialmente inscrita en el referido sistema.

Que en ese sentido, se concluye que la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LOS LAGOS LA CALERA CUNDINAMARCA, no es prestador de servicios públicos domiciliarios, por consiguiente, no podrá liquidarsele la contribución especial para la vigencia 2020.

Que sin embargo, mediante el número de movimiento 30746 en la Entidad Bancaria Davivienda bajo el número de cuenta 0-2199285-4, la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LOS LAGOS LA CALERA CUNDINAMARCA, el día 18 de enero de 2019, canceló \$141.000 a favor de esta Comisión por concepto de la primera cuota de la contribución especial para la vigencia 2020 prevista en la Circular 001 del 14 de enero de 2020.

Que en ese sentido y conforme el estado de cuenta actual para la vigencia 2020 la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LOS LAGOS LA CALERA CUNDINAMARCA, tiene un saldo a favor por valor de CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$141.000 M/CTE).

Que el procedimiento administrativo colombiano contempla un régimen general en materia de impuestos regulado en el Estatuto Tributario, especialmente, en relación con tasas y contribuciones, esto, en concordancia con el principio de reserva de Ley.

Que al tenor del artículo 34 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como regla, ante la inexistencia de procedimiento administrativo regulado por leyes especiales o, la advertencia de un vacío en la norma especial, se deberá aplicar las disposiciones previstas en el régimen del procedimiento administrativo general.

Que como se indicó anteriormente, ante la inexistencia de un procedimiento específico asociado a la devolución de la contribución especial contemplada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, se requiere recurrir a la normativa general, contenida en el Estatuto Tributario y su Decreto Único Reglamentario.

Que en materia tributaria, es posible obtener la devolución del saldo a favor, cuando el valor liquidado o cancelado supera el monto de la obligación que corresponde pagar legalmente, tal como lo expone el artículo 850 del Estatuto Tributario, que dicta lo siguiente:

***“Artículo 850. Devolución de Saldos a Favor. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución. La***

*“Por la cual se decide sobre una devolución por pago en exceso o de lo no debido a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LOS LAGOS LA CALERA CUNDINAMARCA, por concepto de pago de la primera cuota de la contribución especial para la vigencia 2020 de que trata la Circular 001 del 14 de enero de 2020”.*

*Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.”*

Que el representante legal de la asociación mediante el radicado CRA 20223210087162 del 26 de septiembre de 2022, solicitó la devolución del saldo a favor y adjuntó los documentos pertinentes para su respectivo trámite, relacionados a continuación:

1. Certificado Bancario con fecha del 22 de septiembre de 2022, Número de Cuenta Corriente Nro. 4626 6999 9429, Banco Davivienda Oficina La Calera-Cundinamarca.
2. Formulario de Registro Único Tributario con fecha del 25 de marzo de 2021, número de formulario 14749485491.

Que es pertinente indicar que, respecto a la devolución de saldos a favor la ley prevé algunas causales de rechazo de la solicitud que obedecen a aspectos formales, los cuales no desvirtúan la existencia o el importe del saldo a favor, previstos en el artículo 857 del estatuto tributario, así:

**“Artículo 857. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación.** Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva: **1.** Cuando fueren presentadas extemporáneamente. **2.** Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior. (...)”

Que los artículos 1.6.1.21.13. y 1.6.1.25.7. del Decreto Único Reglamentario (Decreto 1625 de 2016) compilatorio de normas reglamentarias preexistentes, en especial, el procedimiento de gestión de las devoluciones y/o compensaciones en la administración tributaria colombiana, determinó algunos requisitos para tener en cuenta:

**“Artículo 1.6.1.21.13. Requisitos generales de la solicitud de devolución y/o compensación.** (...) La solicitud debidamente diligenciada en la forma que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá acompañarse de los siguientes documentos físicos o virtuales:

- a) *Tratándose de personas jurídicas, certificado expedido por la autoridad competente que acredite su existencia y representación legal, con anterioridad no mayor de un (1) mes. (...)*
- b) *Copia del poder otorgado en debida forma cuando se actúe mediante apoderado. (...)*

*Parágrafo 1. El titular del saldo a favor al momento de la presentación de la solicitud de devolución y/o compensación, deberá tener el Registro Único Tributario (RUT), formalizado y actualizado ante la Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y no haber sido objeto de suspensión ni cancelación, desde el momento de la radicación de la solicitud en debida forma hasta cuando se profiera el acto administrativo correspondiente que defina dicha solicitud. (...)*

*Parágrafo 2. Tratándose de personas jurídicas cuya existencia y representación legal deba acreditarse a través del certificado expedido por la Cámara de Comercio, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, verificará mediante consulta en línea el certificado de existencia y representación legal del solicitante, sin necesidad que éste lo adjunte a la solicitud de devolución y/o compensación.*

**“Artículo 1.6.1.25.7. Devolución a la cuenta bancaria.** Los valores objeto de devolución por ser giros del Presupuesto Nacional, serán entregados por la Nación al beneficiario titular del saldo a favor a través de abono a cuenta corriente o cuenta de ahorros, para ello el beneficiario deberá entregar con la solicitud una constancia de la titularidad de la cuenta corriente o de ahorros activa, en una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.”

*“Por la cual se decide sobre una devolución por pago en exceso o de lo no debido a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LOS LAGOS LA CALERA CUNDINAMARCA, por concepto de pago de la primera cuota de la contribución especial para la vigencia 2020 de que trata la Circular 001 del 14 de enero de 2020”.*

Que, en el caso en concreto, será necesario indicar que, la solicitud presentada no es objeto de extemporaneidad<sup>1</sup> y el saldo materia de la solicitud, es decir, el valor objeto del pago de la primera cuota de la contribución especial para la vigencia 2020 previsto en la Circular No. 001 del 14 de enero de 2020, no ha sido objeto de transferencia, por lo tanto, la administración admitirá la solicitud de devolución.

Que, frente a los demás requisitos será preciso indicar que, la asociación aportó la documentación completa y cumple con los requisitos legales antes expuestos, por consiguiente, esta Comisión devolverá el saldo a favor por CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$141.000 M/CTE) a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LOS LAGOS LA CALERA CUNDINAMARCA, ya que, se configuró un pago en exceso o de lo no debido, éste ocurre cuando se paga más de lo que la ley exige.

Que la función establecida en el numeral 7 del artículo 3 del Decreto 2883 de 2007, modificado por el artículo 2 del Decreto 2412 de 11 de diciembre de 2015 a cargo de la Dirección Ejecutiva de la CRA referente a la expedición de los actos administrativos de carácter particular que deriven de la liquidación de la contribución especial a cada prestador de servicios públicos domiciliarios sometidos a la regulación de la Entidad y la respuesta a los recursos que se interpongan contra ellos, se encuentra delegada en la Subdirección Administrativa y Financiera de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA mediante la Resolución CRA No. 1040 de 5 de noviembre de 2008.

Que en mérito de lo expuesto;

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de devolución de saldos presentada por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LOS LAGOS LA CALERA CUNDINAMARCA.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER** el pago en exceso o de lo no debido por valor de **CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$141.000 M/CTE)** a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LOS LAGOS LA CALERA CUNDINAMARCA, identificada con el NIT 800.215.532-2.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al doctor Ezequiel Arturo José Sánchez Herrera, en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LOS LAGOS LA CALERA CUNDINAMARCA, al correo electrónico indicado para tal fin.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al área de Tesorería, luego de la ejecutoria del acto, para que realice el trámite de devolución en la cuenta bancaria aportada por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LOS LAGOS LA CALERA CUNDINAMARCA y realice los reportes contables correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO.- RECURSOS.** Contra el presente acto proceden los recursos de reposición y el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.- VIGENCIA.** La presente decisión rige a partir de su expedición.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 30 de septiembre de 2022.

*Haidee Alvarez Torres*

**HAIDEÉ ÁLVAREZ TORRES**  
Subdirectora Administrativa y Financiera

Elaboró: Laura Caldas.  
Revisó: Yeiner Ramírez.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 1.6.1.21.22. DECRETO UNICO REGLAMENTARIO. Término para solicitar la devolución por pagos en exceso. Las solicitudes devolución y/o compensación por pagos en exceso, deberán presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del Código Civil.